



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	44001-31-03-002-2016-00092-02
DEMANDANTE	INTEGRASEO S.A.S. Nit. 900.322.502-2
DEMANDADO	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A." hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S." Nit. 892.115.096-8

Riohacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA radicado bajo la partida 44001-31-03-002-2016-00092-02 que adelanta INTEGRASEO S.A.S. contra SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S.", hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S." con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto del cuatro (04) de febrero del año en curso, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2016 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, libró mandamiento de pago en favor de INTEGRASEO S.A.S. y contra la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S." por las siguientes sumas de dinero:

- a. No. IA002159 por el saldo insoluto de \$525.728, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.
- b. No. IA002172 por la suma de \$26.145.580, junto con los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.
- c. No. IA002231 por la suma de \$26.758.280, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

- d. No. IA002278 por la suma de \$25.867.080, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.
- e. No. IA002307 por la suma de \$27.677.775, junto con los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.
- f. No. IA002337 por la suma de \$27.677.775, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.
- g. No. IA002426 por la suma de \$13.838.888, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.
- h. Por capital de \$148.491.106, más los intereses moratorios desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero, se adeudan como servicios efectivamente prestados por la sociedad demandante a la demandada, referente a servicio integral de aseo y cafetería.

Con el fin de no hacer nugatorio el derecho cobrado, la parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los recursos, derechos económicos, de crédito o que a cualquier otro título posea la demandada NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA" Nit. 982.115.096-8 a su favor, a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, bien sea que la demandada los posea a título individual o como integrante de unión temporal o consorcio.
2. El embargo y secuestro de los recursos ingresos corrientes de libre destinación, derechos económicos, de crédito o que a cualquier otro título posea la demandada NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA" Nit. 892.115.096-8 a su favor, a cargo de las siguientes entidades territoriales GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, ALCALDÍA DE RIOHACHA, SECRETARIA DE SALUD CORRESPONDIENTES de la NUEVA EPS, administradora de los recursos públicos del sistema general de participaciones, específicamente afectando los recursos de S.G.S.S. en salud, bien sea que la demandada los posea a título individual o como integrante de unión temporal o consorcio.
3. El embargo con fundamento en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P. el embargo y secuestro de los créditos u otro derecho semejante, cuentas por pagar y de los dineros que por cualquier concepto o denominación, servicios médicos, etc. (insumos y medicamentos intrahospitalarios, consulta de urgencias por medicina general, electrocardiogramas, radiografías, sala de observación (urgencias) de complejidad mediana, terapia respiratoria integral, internación en servicio complejidad mediana, exámenes, cuidado (manejo intrahospitalario por medicina especializada), deba recibir el demandado NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA " Nit. 892.115.096-8 producto

de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades MAGISTERIO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE RIOHACHA, SANITAS EPS, CAFESALUD EPS, NUEVA EPS, ANAS WAYUU EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, SURA EPS, CARDIF COLOMBIANA SEGUROS GENERAL S.A.S, SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

4. El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegar e atener, en cuenta corriente, de ahorros, cuentas maestras del sector salud o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la nueva CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA" Nit. 892.115.096-8 de los siguientes establecimientos financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 4 de febrero del año en curso, el juzgado de primera instancia, negó el decreto de las medidas afirmando que la prestación del servicio se originó para el servicio de aseo, al cual no puede serle aplicable la excepción al principio de inembargabilidad.

Consideró la funcionaria de primer grado que las facturas presentadas con la demanda, fuente de la obligación no se establece de manera certera como debe ser, una relación directa entre el servicio prestado (aseo) y la actividad de la salud de la que provendrían los recursos inembargables y no de los dispuestos para el saneamiento básico que es un rubro diferente; que entonces no se considera aplicable el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., toda vez que la inembargabilidad de la cual se ha hecho alusión en las medidas cautelares anteriormente decretadas, no tiene como fuente la inobservancia del mismo, sino lo previsto en el mencionado artículo numeral 1.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en cuanto negó la aplicación de medidas de embargo solicitadas por haber pedido que no se estipulara en el oficio la excepción de inembargabilidad, por lo que considera que ha podido decretarse la medida solicitada, pero con la advertencia frente al punto; que entonces la decisión no es motivada, debido a que se limita a manifestar que no procede por la excepción de inembargabilidad, pero no explica o fundamenta porque no accede a ninguna de las solicitudes de medidas de embargo, en un proceso

donde hay sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución desde el 17 de agosto de 2017 y por lo que con las medidas, pretende recaudar lo ordenado en el mandamiento de pago.

Sustenta el recurso afirmando que dentro del presente asunto el 17 de agosto de 2017 se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y han pasado más de 18 meses, sin que se obtenga el pago total de la obligación, por lo que es procedente el embargo de los recursos del presupuesto destinado al pago de sentencias o conciliaciones, conforme al artículo 177 del C.C.A.

Indica que la excepción del principio de inembargabilidad, señalada en las jurisprudencias sentencias C-546/92, C-33/93, C-104/94, C-354/97, C-566/2003, C-1154/2008, C-539/2010 y C-313/2014 no es absoluto, por la Corte Suprema de Justicia consideró que eran aplicables respecto de los recursos del sistema general de participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del Sistema General de Participaciones (educación, salud, agua potable y saneamiento básico); que en este caso la deuda es la prestación del servicio de aseo para mantener un ambiente limpio y sano, desarrollado en las instalaciones de la ahora NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., conforme al contrato de prestación de servicios aportado.

Cita la sentencia CTC7397-2018 bajo la radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018 de la Magistrada Doctora Margarita Cabello Blanco, para señalar cada uno de los bienes a cautelar así:

- a. Identificación de las cuentas de las cuales procederán los dineros: Subcuenta maestra de prestación de servicios de salud.
- b. Fuentes de financiación objeto de la medida: i) Rubros parafiscales pertenecientes a otros ingresos (incluye rendimientos financieros), ii) Sistema General de Participaciones en lo concerniente a ingresos corriente de libre destinación, iii) Regalías, iiiii) Esfuerzo Propio
- c. Cumplimiento de la destinación específica para lo cual son transferidos: este aspecto es cumplido debido a que los recursos solicitados, cumple con una de las finalidades a cubrir por el S.G.P., la cual es el saneamiento básico, debido a que el servicio prestado tenía como fuente la actividad o servicios de aseo y limpieza, para garantizar un ambiente sano, lo cual se deduce también de las facturas aportadas
- d. Existencia a las excepciones al principio de inembargabilidad: este aspecto es cumplido debido el destino de los recursos es para satisfacer una sentencia judicial, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos. Sentencia C-354 de 1994.

Afirma que las solicitudes 1 y 2, se cumple con las excepciones del principio de inembargabilidad contempladas en las jurisprudencias sentencia citadas en párrafos anteriores y además se cumple los cuatro puntos determinados en la sentencia citada, por lo que estima es procedente.

En cuanto al embargo del ítem 3, referente a cuentas por pagar, asegura que el fundamento es el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., según el cual se puede embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio; que las IPS manejan recursos que son embargables e inembargables, puesto que hacen parte de los recursos del sistema de seguridad social en salud; que la Sala Civil mediante proveído STC16432-2019 consideró razonable la interpretación del Tribunal accionado de que es posible embargar los recursos adeudados por las EPS a las IPS excepto los "transferidos por medio de cuentas maestras" por entender que estos últimos son los que tienen el carácter de inembargables, por ser recursos públicos de la salud y los demás, como el caso de las IPS cuando el servicio lo presta un particular.

Frente a la solicitud de embargo estipulada en el ítem 4, referente a embargos de dinero en cuenta bancaria, señala que la procedencia de la medida se fundamenta en que el destino de los recursos es para satisfacer una sentencia judicial y además tiene como fuente resarcir una obligación que tuvo como fuente actividades a las cuales estaban destinados los recursos del sistema general de participaciones (saneamiento básico); que la deuda que ostenta la clínica con la demandante se originó en la prestación del servicio de aseo para mantener el ambiente sano y limpio, desarrollado en las instalaciones de la ahora NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (ART. 21 del Decreto 028 de 2008; Sentencia CSJ AP4267-2015 y demás sentencias que proclaman la excepción al principio de inembargabilidad de los dineros destinados al sistema general de seguridad social en salud de la Corte Constitucional.

Expone que el Banco debe acatar la medida de embargo y posteriormente informar al juzgado, acerca de la naturaleza de los recursos, con el fin de que sea el Juez que determine si mantiene o no la medida; que el beneficio de inembargabilidad, no procede respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica (concepto 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, así como el artículo 837-1 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, pide que se modifique el auto y se acceda a la solicitud de las medidas solicitadas en los numerales 1 a 4 y se mantenga lo decidido referente a los requerimientos; subsidiariamente que se acceda a las medidas de embargo, estipulando que es o podrá ser susceptible de aplicar la excepción de inembargabilidad, por lo que deberá dichas entidades deberán informar al Despacho si existen o no recursos y cuál es su origen.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2022, el juzgado no repuso la decisión y envió a esta Corporación con el fin de resolver el reparto

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre las medidas cautelares, la que es apelable conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, por lo que el Despacho en Sala Unitaria procede a decidir, según lo autoriza el artículo 35 ibídem.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es acertada la decisión de la juez de primera instancia, al negar el derecho de las medidas cautelares respecto de los dineros que recibe la demandada de parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, así como los que provienen de las entidades territoriales en su calidad de administradoras de los recursos públicos del sistema general de participaciones y el embargo de las cuentas maestras del sector salud, por no encontrarse acreditados los presupuestos jurisprudenciales de la excepción al principio de inembargabilidad?

5.3. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 594 del C.G.P., prevé que son inembargables los bienes, rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación regalías y recursos de la seguridad social.

A su vez el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, señala que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables y con el fin de evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Agrega la norma para que, para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 prevé que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En relación con el decreto de las medidas cautelares, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 ha señalado que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio que no tiene carácter absoluto, luego al momento de aplicarse debe respetarse las excepciones desarrolladas por dicha Corporación.

La Corte Constitucional en las sentencias C-566 de 2003, señaló que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues este debe respetar los principios constitucionales a la igualdad y al acceso a la justicia, la sentencia C-546 de 1992 se refirió a la excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, cuando se trata de cobro de créditos y obligaciones de origen laboral y la sentencia C-354 de 1997 estableció como otra de las excepciones el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Precisamente en la sentencia C-1154 de 2008 advirtió esa Corporación, frente a las medidas cautelares sobre recursos públicos, que la regla de la inembargabilidad al no ser absoluta, admite excepciones fundadas en la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y en *"sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado"*

En dicha providencia señala que hay tres excepciones a saber:

1. Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992);
2. Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (Sentencia C-354 de 1997), y,
3. Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Sentencias C-103 de 1994);

Recordó también esa misma Corporación, que la excepción en comento es aplicable frente a los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, rubros que respecto de los cuales, si bien tienen destinación específica su embargabilidad, procederá para el pago de obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en la Ley 715 de 2001 como destino de dicha participación.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022, expuso:

“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes”

5.4. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo estas consideraciones al caso bajo examen, encuentra el Despacho una vez revisado el expediente que los títulos que sirven de base de la ejecución, son varias facturas de venta que tienen como sustento el contrato No. 0001-2015 de aseo en general suscrito entre la INTEGRASEO S.A.S. y la sociedad MEDICA CLÍNICA RIOHACHA “SOMEDICA S.A.S.” ambas de naturaleza particular, por lo que en

principio las medidas cautelares son procedentes. Sin embargo, dado que lo pretendido recae sobre recursos que provienen del sistema general de participaciones y/o recursos públicos de salud, es que se hace necesario precisar si es procedente la excepción de inembargabilidad al encontrarse dirigida las medidas a dichos rubros.

La sociedad demandante a través de su apoderado pretende que se decrete las siguientes medidas:

- a) El embargo y secuestro de los recursos, derechos económicos, de crédito o que a cualquier otro título posea la demandada NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA" Nit. 982.115.096-8 a su favor, a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, bien sea que la demandada los posea a título individual o como integrante de unión temporal o consorcio.
- b) El embargo y secuestro de los recursos ingresos corrientes de libre destinación, derechos económicos, de crédito o que a cualquier otro título posea la demandada NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA" Nit. 892.115.096-8 a su favor, a cargo de las siguientes entidades territoriales GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, ALCALDÍA DE RIOHACHA, SECRETARIA DE SALUD CORRESPONDIENTES de la NUEVA EPS, administradora de los recursos públicos del sistema general de participaciones, específicamente afectando los recursos de S.G.S.S. en salud, bien sea que la demandada los posea a título individual o como integrante de unión temporal o consorcio.
- c) El embargo con fundamento en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P. el embargo y secuestro de los créditos u otro derecho semejante, cuentas por pagar y de los dineros que por cualquier concepto o denominación, servicios médicos, etc. (insumos y medicamentos intrahospitalarios, consulta de urgencias por medicina general, electrocardiogramas, radiografías, sala de observación (urgencias) de complejidad mediana, terapia respiratoria integral, internación en servicio complejidad mediana, exámenes, cuidado (manejo) intrahospitalario por medicina especializada), deba recibir el demandado NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA" Nit. 892.115.096-8 producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades MAGISTERIO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE RIOHACHA, SANITAS EPS, CAFESALUD EPS, NUEVA EPS, ANAS WAYUU EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, SURA EPS, CARDIF COLOMBIANA SEGUROS GENERAL S.A.S, SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
- d) El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegar e atener, en cuenta corriente, de ahorros, cuentas maestras del sector salud o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la nueva CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA" Nit. 892.115.096-8 de los siguientes establecimientos

financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA.

Frente a la medida del numeral a), es pertinente señalar que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud conforme al art. 155 de la Ley 100 de 1993, los organismos de dirección, vigilancia y control, los organismos de administración y financiación, las instituciones prestadoras de servicios de salud, entre otros. A su vez, las IPS son beneficiarias del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado y por tanto, de esta manera llega a manos de estas instituciones los dineros transferidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dineros que por disposición legal son inembargables conforme al art. 25 de la Ley 1751 de 2015, en las que se incluyen las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo.

De acuerdo con lo anterior, los recursos que administra la ADRES, incluidos las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables por expresa disposición legal y por ende, de naturaleza inembargable, según lo previsto por el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por lo que no es posible acceder al decreto de la citada medida.

Ahora bien, en cuando a la medida solicitada en el numeral b), referente a los ingresos corrientes de libre destinación, derechos de crédito u otros que posea la demandada respecto de las entidades territoriales y específicamente afectando los recursos del S.G.S.S. en salud, éstos son inembargables, dado que ellos tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema y por tanto son públicos, tienen una destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, por lo que no es posible acceder aplicar la excepción a la inembargabilidad definida por la jurisprudencia constitucional.

El Decreto Ley 28 de 2008 en su artículo 21¹ regula la inembargabilidad de los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES y precisa la salvedad a las mismas, única y exclusivamente las relacionadas con obligaciones laborales que se harán

¹ "Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que **adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial**. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

efectivas con ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, por lo que al no tratarse de una obligación laboral no es posible aplicar la excepción de inembargabilidad.

Respecto de la medida peticionada en el numeral c), referente al embargo y secuestro de los créditos u otro derecho semejante, cuentas por pagar y de los dineros que por cualquier concepto le adeude a la sociedad demandada las siguientes entidades MAGISTERIO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE RIOHACHA, SANITAS EPS, CAFESALUD EPS, NUEVA EPS, ANAS WAYUU EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, SURA EPS, CARDIF COLOMBIANA SEGUROS GENERAL S.A.S y SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., la fundamenta en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.

El artículo 594 del C.G.P. señala que son inembargables los bienes señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y por tanto no son susceptibles de embargo. No obstante lo anterior, el numeral 3 prevé que cuando se trata de bienes de uso público y los destinados a un servicio público el cual se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Agrega la norma que cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas.

De acuerdo con lo anterior, entonces la medida es procedente únicamente sobre la tercera parte de los ingresos brutos que se produzca del respectivo servicio y que le adeuden a la demandada por cualquier concepto, por parte de las entidades allí señaladas, pero exceptuando los recursos de salud, punto en el cual, al momento de materializarse la medida y dado que el Despacho desconoce la naturaleza y origen de los dineros, la misma se decretará advirtiendo que el receptor de la cautela podrá informar si existe alguna restricción o excepción que impida girar los recursos sobre los que se está decretando, caso en el cual, no podrá hacerse efectivo el embargo.

En consecuencia, sin desconocer que las entidades prestadoras de los servicios de salud prestan un servicio público esencial, contra quien se dirigirá la medida se señalará como límite del embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que presta la demandada SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S.", **exceptuando los recursos de salud**, sin que el total de los embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje y condicionada a que dichos recursos no hayan sido objeto de retenciones o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de su tercera parte, en virtud de otros embargos.

De otro lado y atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las medidas cautelares ordenadas en esta providencia se limitarán en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$593.000.000,00), sin perjuicio de ser ampliadas, dado que no fue remitido el expediente en su totalidad y la liquidación se realiza con fundamento en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2016. Por el Juzgado de origen, se libraré el oficio haciéndose las advertencias señaladas en la presente providencia.

Por último y en cuanto a la medida del numeral d), dirigida a las entidades financieras concretamente sobre las cuentas maestras del sector salud, es lógico que no es procedente, pues según se expuso anteriormente los recursos públicos que financian la salud son inembargables, por lo que indiscutiblemente las cuentas maestras abiertas para el manejo de estos recursos, no pueden ser objeto de la medida.

En consecuencia de todo lo anterior, se revocará parcialmente el auto impugnado, conforme a lo indicado anteriormente. No hay lugar a condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente el auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INTEGRASEO S.A.S.** contra **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A. hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."**, en cuanto negó el decreto de medidas de los numerales a), b) y d), según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el auto en precedencia y en su lugar **DECRETAR** el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeuden a la **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA "** Nit. 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades **MAGISTERIO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE RIOHACHA, SANITAS EPS, CAFESALUD EPS, NUEVA EPS, ANAS WAYUU EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, SURA EPS, CARDIF COLOMBIANA SEGUROS GENERAL S.A.S, SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, condicionada a que dichos recursos no hayan sido objeto de retención o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de la tercera parte, en virtud de otros embargos.

Rdo: 44001-31-03-002-2016-00092-00
Proc: EJECUTIVO
Ddte: INTEGRASEO S.A.S.
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A. hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."

TERCERO.- ADVERTIR que se exceptúan los recursos de salud, para lo cual se comunicará en el oficio que el receptor podrá informar si existe alguna restricción o excepción, que impida girar los recursos sobre los que se está decretando la misma, caso en el cual no podrá hacerse efectivo el embargo.

CUARTO.- Límitese la medida en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$593.000.000,00). Por el Juzgado de origen, se librá el oficio haciéndose las advertencias señaladas en la presente providencia.

QUINTO.- Sin condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feddd88b70d649c53d0cb3f2f24cb9bda9a64f657c3e75cdf160014d23b90357**

Documento generado en 02/09/2022 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>